

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

660 *DECRETO 36/2003, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Canarias.*

Tras la promulgación de la Ley 2/2001, de 12 de junio, de modificación de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares que afecta, entre otros extremos, a algunos aspectos organizativos y de funcionamiento básico del Consejo Escolar de Canarias, se hace necesario dotar a dicho Consejo de un Reglamento de organización y funcionamiento al amparo de lo previsto en las Disposiciones Finales Primera y Tercera de la Ley 4/1987 y Disposición Final segunda de la Ley 2/2001.

En el citado Reglamento elaborado por el propio Consejo Escolar y trasladado a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes al efecto de su control de legalidad y posterior aprobación por el Gobierno, se articula el funcionamiento del Consejo en desarrollo de las precisiones de su Ley reguladora y se completan sus normas organizativas y de funcionamiento internas al amparo de lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Finales Primera y Tercera de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar de Canarias cuyo texto figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

A N E X O

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

- Artículo 1. Naturaleza Jurídica
- Artículo 2. Fines
- Artículo 3. Sede
- Artículo 4. Competencias

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN

- Artículo 5. Integrantes
- Artículo 6. Vocales
- Artículo 7. Ámbito de referencia
- Artículo 8. Suplencia de los Vocales
- Artículo 9. Nombramiento de los Vocales y suplentes
- Artículo 10. Duración del mandato
- Artículo 11. Ceses
- Artículo 12. Renovación de los Vocales
- Artículo 13. Derecho de los Vocales
- Artículo 14. Obligaciones de los Vocales

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS

- Artículo 15. Órganos del Consejo
- Artículo 16. El Presidente
- Artículo 17. Cese del Presidente
- Artículo 18. Funciones del Presidente
- Artículo 19. Los Vicepresidentes
- Artículo 20. Ceses de los Vicepresidentes
- Artículo 21. Funciones de los Vicepresidentes
- Artículo 22. El Secretario Técnico
- Artículo 23. Nombramiento del Secretario
- Artículo 24. Cese del Secretario
- Artículo 25. Funciones del Secretario
- Artículo 26. El Pleno: naturaleza y composición
- Artículo 27. Funciones del Pleno del Consejo Escolar de Canarias
- Artículo 28. Composición de la Comisión Permanente
- Artículo 29. Elección de los miembros de la Comisión Permanente
- Artículo 30. Suplencia
- Artículo 31. Sustitución
- Artículo 32. Funciones de la Comisión Permanente
- Artículo 33. Información y documentación
- Artículo 34. Las Comisiones Específicas

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE LOS CARGOS

- Artículo 35. Junta Electoral
- Artículo 36. Plazos para la presentación de Candidaturas
- Artículo 37. Constitución del Pleno de Elección
- Artículo 38. Procedimiento de elección
- Artículo 39. Votaciones a la Presidencia
- Artículo 40. Votaciones a las Vicepresidencias

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

- Artículo 41. Constitución del Pleno
- Artículo 42. Constitución de la Comisión Permanente
- Artículo 43. Deliberaciones
- Artículo 44. Sesiones plenarias
- Artículo 45. Carácter de las sesiones
- Artículo 46. Lugar de celebración
- Artículo 47. Convocatoria del Pleno
- Artículo 48. Convocatoria de la Comisión Permanente
- Artículo 49. Debates y acuerdos
- Artículo 50. Asistencia del personal del Consejo
- Artículo 51. Actas

CAPÍTULO VI. EMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

- Artículo 52. Emisión de dictámenes e informes
- Artículo 53. Petición de dictámenes e informes
- Artículo 54. Formulación de enmiendas
- Artículo 55. Formulación de propuestas

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

- Artículo 56. Recursos económicos
- Artículo 57. Presupuesto del Consejo
- Artículo 58. Indemnizaciones
- Artículo 59. Control del presupuesto
- Artículo 60. Contrataciones

CAPÍTULO VIII. PERSONAL DEL CONSEJO

- Artículo 61. Del personal

DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica.

1. El Consejo Escolar de Canarias es un órgano colegiado de Derecho Público, adscrito a la Consejería competente en materia de educación.

2. El Consejo Escolar de Canarias es el órgano consultivo que en Canarias canalizará la participación de los sectores afectados por la programación general de las enseñanzas escolares, tanto de régimen general como de régimen especial, en el ámbito no universitario y asesorará al Gobierno en todos aquellos planes y proyectos que afecten a la política educativa no universitaria.

3. El Consejo Escolar de Canarias se rige por la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, modificada por Ley 2/2001, de 12 de junio, y por lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone específicamente para los órganos colegiados representativos, así como por el presente Reglamento.

Artículo 2.- Fines.

El Consejo Escolar de Canarias tendrá como fines:

1. Velar por la consecución del acceso de todos los habitantes de Canarias a los niveles educativos y culturales que le permitan su realización personal y socio-laboral.

2. Recomendar y potenciar cuantas acciones sean precisas para garantizar la igualdad de oportunidades, la compensación educativa y la atención a la diversidad.

3. Fomentar la conciencia de la identidad canaria, mediante el conocimiento, la difusión y la investigación de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo canario.

4. Impulsar e incentivar la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos, instando a la elaboración de planes y proyectos que contribuyan a su desarrollo.

5. Promover y dinamizar la participación efectiva y democrática de los sectores afectados por la programación general de la enseñanza no universitaria.

Artículo 3.- Sede.

El Consejo Escolar de Canarias tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, pudiendo celebrar sesiones plenarias, permanentes o comisiones específicas en cualquier otro lugar cuando así lo acuerden sus órganos.

Artículo 4.- Competencias.

De acuerdo con su naturaleza le corresponden al Consejo Escolar de Canarias las siguientes competencias:

1. Ser consultado, con carácter preceptivo previo, en los siguientes asuntos:

a) La programación general anual de la enseñanza, elaborada por la Consejería competente en materia de educación.

b) Los anteproyectos de ley relacionados con la enseñanza no universitaria.

c) Planes de renovación educativa y de innovación educativa.

d) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de los centros privados, dentro del marco competencial del Gobierno de Canarias.

e) Disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria.

f) Todas aquellas otras que, por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar.

g) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Consejero competente en materia de educación del Gobierno de Canarias.

2. Elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantos informes, propuestas e iniciativas considere convenientes.

3. Pronunciarse sobre los planes y proyectos del Gobierno en materia de interés socioeducativo.

4. Elaborar periódicamente un informe sobre la realidad educativa canaria.

5. Pronunciarse respecto a aquellas cuestiones, planes o proyectos que considere de interés socioeducativo y que contribuyan al desarrollo de los fines del Consejo.

6. Realizar cuantas acciones estén encaminadas a promover la participación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

7. Reconocer la labor de la comunidad educativa que se distinga por su dinamismo, trabajo y compromiso en la mejora de la educación.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

Artículo 5.- Integrantes.

El Consejo Escolar de Canarias está integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

Artículo 6.- Vocales.

Serán Vocales del Consejo Escolar de Canarias:

a) Seis profesores propuestos por las centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten la condición de mayor representatividad en el sector docente, tanto público como privado, en el ámbito escolar, de régimen general y de régimen especial, en la enseñanza no universitaria.

b) Seis padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad.

c) Seis alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan el carácter de más representativos en el sector.

e) Tres titulares de centros privados y concertados propuestos por las organizaciones empresariales de la enseñanza, del ámbito escolar, de régimen general y de régimen especial, en la enseñanza no universitaria, en proporción a su representatividad.

f) Dos representantes de la Administración educativa designados por el Consejero competente en materia de educación.

g) Un representante de cada una de las universidades canarias nombrados a propuesta de las Juntas de Gobierno respectivas.

h) Siete representantes de los municipios a propuesta de la federación o asociación de municipios más representativa.

i) Dos profesores representantes de los movimientos de renovación pedagógica y sociedades de profesores de ámbito no universitario nombrados por el Consejero competente en materia de educación a propuesta de los mismos, o en su defecto en razón del número de asociados y de la actividad desarrollada.

j) Dos representantes propuestos por las distintas centrales sindicales en proporción a su representatividad.

k) Dos representantes propuestos por las distintas organizaciones patronales en proporción a su representatividad.

l) Un representante de cada Cabildo Insular.

m) Un representante de la Consejería competente en materia de asuntos sociales a propuesta de su titular.

n) Un representante propuesto por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

ñ) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación, designadas por el Consejero competente en materia de educación.

Artículo 7.- Ámbito de referencia.

El ámbito territorial de referencia para las diversas organizaciones, entidades y asociaciones mencionadas

en el artículo 6 como proponentes en función de su representatividad, será el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 8.- Suplencia de los Vocales.

A la propuesta de los Vocales titulares se habrá de adjuntar la propuesta de sus suplentes, que serán designados con el mismo procedimiento indicado en el artículo 6, y actuarán en sustitución de los Vocales titulares en los casos de vacancia, inasistencia o enfermedad.

Artículo 9.- Nombramiento de los Vocales y suplentes.

Los Vocales y suplentes del Consejo Escolar de Canarias serán nombrados por el Consejero competente en materia de educación, a propuesta, en su caso, de las organizaciones, entidades y asociaciones citadas en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 10.- Duración del mandato.

El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Canarias será de 4 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 11.- Ceses.

1. Los miembros del Consejo Escolar de Canarias perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Por terminación de su mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por dejar de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- d) Por cese dispuesto por el Consejero correspondiente, cuando se trate de representantes de la Administración autonómica.
- e) Por acuerdo de las organizaciones, entidades y asociaciones que efectuaron las propuestas.
- f) Por cambio de representatividad en algún sector.
- g) Por inasistencias reiteradas e injustificadas a las reuniones de los órganos del Consejo, considerándose que causa baja por inasistencia a tres plenos consecutivos o cinco alternos en su período de mandato.
- h) Por haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- i) Por incapacitación o fallecimiento.

2. En los casos señalados en el apartado 1 de este artículo, el Consejo solicitará al Consejero competente en materia de educación el cese correspondiente y se lo comunicará a la organización afectada a fin de que proponga un nuevo titular de la Vocalía vacante.

Artículo 12.- Renovación de los Vocales.

1. Los Vocales serán renovados por mitades de dos en dos años. Aquellos sectores en los que el número de Vocales sea impar se renovarán por mitades por defecto y por exceso alternativamente.

2. En el sector en el que sólo exista un miembro, este se renovará cada cuatro años.

3. El Consejo Escolar de Canarias comunicará a la Consejería competente en materia de educación, con tres meses de antelación, la relación de Vocales que han de renovarse por finalización de su mandato, así como la fecha de finalización del mismo. Igualmente informará de ello a los distintos sectores representados en el Consejo, para que en el plazo de un mes, antes del término del mandato del Vocal saliente, esté designado el nuevo miembro.

4. La Consejería nombrará a los nuevos Vocales, en el plazo de un mes, a partir de su designación por las distintas organizaciones, entidades y asociaciones.

5. Si transcurrido el plazo las organizaciones, entidades y asociaciones no hubiesen designado nuevo Vocal se entenderá prorrogado el mandato del antiguo Vocal.

6. En el caso de producirse baja o cese de algún Vocal, por alguno de los motivos relacionados en el artículo 11 de este Reglamento, éste será sustituido por su correspondiente suplente. Este hecho se comunicará a la Consejería competente en materia de educación para que requiera de la organización u organizaciones correspondientes la designación de un nuevo titular y suplente. El período máximo para proceder a dicha designación será de dos meses, debiendo efectuar el nombramiento la Consejería competente en el plazo de un mes.

7. El período de mandato del nuevo Vocal será el que reste para completar el nombramiento del titular al que sustituya.

Artículo 13.- Derechos de los Vocales.

1. Los Vocales del Consejo Escolar de Canarias ostentarán la condición de consejeros del órgano y tendrán derecho a ser acreditados como tales por su Presidente.

2. Los miembros del Consejo tienen los siguientes derechos:

a) A ostentar la representación del Consejo, para actuaciones concretas, por designación de éste o delegación expresa del Presidente.

b) A formular propuestas en los términos establecidos en el artículo 55 del presente Reglamento.

c) A recibir la documentación, asistencia técnica y, en su caso, los medios materiales que se requieran para el ejercicio de sus funciones según los criterios establecidos por la Comisión Permanente.

d) A exigir que su parecer conste expresamente en el acta, debiendo presentar por escrito el texto que se corresponda fielmente con su intervención, bien en el transcurso de la sesión o en el plazo de 48 horas.

e) A que figure en el acta el voto contrario a la mayoría, la abstención o el voto favorable, así como los motivos que lo justifiquen.

f) A emitir voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento, en Comisión Permanente o en Pleno, con derecho a su defensa en todos los casos.

g) A percibir las dietas correspondientes por el ejercicio de sus funciones o cualquier otra retribución o indemnización que se acuerde por el Pleno o Comisión Permanente del Consejo, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

h) A debatir, defender o proponer modificaciones a los dictámenes, informes o propuestas.

i) A recurrir, según se establece en el artículo 55, ante el Pleno del Consejo, cualquier decisión de sus órganos.

j) A ser elector y elegible a la presidencia y vicepresidencias del Consejo.

k) A proponer al Pleno, con el apoyo de un tercio de los Vocales del Consejo, la revocación o censura de los cargos electos.

l) A elevar al Presidente la incorporación de puntos en el orden del día, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en este Reglamento.

m) A ser informados respecto a los procedimientos de trabajo del Consejo y a hacerles partícipes de la historia del Consejo.

n) Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Artículo 14.- Obligaciones de los Vocales.

Los Vocales tendrán la obligación de:

1. Representar, en su caso y en actuaciones concretas, al Consejo Escolar de Canarias con lealtad institucional, en el marco de los criterios y las líneas establecidas por éste.

2. Guardar reserva sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo y, en todo caso, hasta que las resoluciones, dictámenes e informes hayan sido aprobados, se encuentren en poder del solicitante y se hagan públicos oficialmente. Tendrán carácter de reservado, de no señalarse lo contrario, los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de cada consejero, excepto los votos particulares.

3. Mantener una actitud respetuosa en su relación con los restantes miembros del Consejo y personal del mismo.

4. Asistir a las sesiones de los órganos del Consejo de los que forme parte debiendo en su caso, notificar y excusar su inasistencia, según los procedimientos establecidos.

5. Comunicar, con la debida antelación, a la Secretaría del Consejo, su inasistencia a fin de evitar los posibles perjuicios organizativos y económicos al órgano.

6. Poner en conocimiento de su correspondiente suplente la previsible inasistencia, a efectos de ser sustituido, trasladándole a éste cuanta información y documentación le sea necesaria.

7. Tomar parte activa en las actividades organizadas por el Consejo.

8. Presentar, por escrito, su parecer cuando desee que éste conste expresamente en acta, o cuando desee hacer constar su discrepancia con un acuerdo mayoritario.

9. Presentar, por escrito, cualquier voto particular acompañado de la argumentación que estime conveniente.

10. Participar en la emisión de dictámenes e informes y cuando le corresponda, en la realización de estudios y otras tareas.

11. Responsabilizarse de informar a sus representados de las resoluciones, dictámenes e informes aprobados por el Consejo.

12. Informar al órgano de aquellos foros o eventos a los que asista en su representación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE CANARIAS**Artículo 15.-** Órganos del Consejo.

Los órganos del Consejo Escolar de Canarias son:

1. Órganos Unipersonales:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario.

2. Órganos Colegiados:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.

3. Comisiones Específicas.

Artículo 16.- El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Escolar de Canarias será nombrado por el Presidente del Gobierno a propuesta del Consejo Escolar de Canarias que lo designará entre sus miembros por mayoría de dos tercios, según el procedimiento establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

2. El Presidente del Consejo tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Gobierno.

3. Tras ser nombrado, el Presidente del Consejo Escolar será reemplazado como Vocal en el grupo de representación del que procediera.

4. El mandato del Presidente será de 4 años, no pudiendo desempeñar dicho cargo más de dos mandatos sucesivos.

Artículo 17.- Cese del Presidente.

El Presidente del Consejo Escolar de Canarias cesará en su cargo por alguna de las causas siguientes:

1. Terminación de su mandato.
2. Renuncia.
3. Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
4. Revocación de su designación por acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Canarias adoptado por mayoría de dos tercios.
5. Incapacidad por resolución judicial o por fallecimiento.

Artículo 18.- Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

1. Representar institucionalmente al Consejo Escolar de Canarias y dirigir su actividad.
2. Convocar y presidir las sesiones y vigilar la ejecución de los acuerdos.
3. Fijar el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Impulsar y coordinar las deliberaciones.
5. Dirimir las votaciones en caso de empate.
6. Autorizar con su firma los escritos oficiales, los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos.
7. Coordinar y supervisar, de acuerdo con los coordinadores de las diversas Comisiones, Subcomisiones y Equipos de Trabajo, la actividad de las mismas.
8. Disponer de potestad para delegar representación.
9. Acreditar a los consejeros en su condición de miembros del Consejo.
10. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
11. Resolver, de acuerdo con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.
12. Asegurar el cumplimiento de las leyes.
13. Ejercer la jefatura superior del personal y de los servicios del Consejo.
14. Gestionar el presupuesto aprobado por el Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.
15. Disponer gastos dentro de los límites de su competencia y ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Consejo.
16. Solicitar de la Administración o de cualquier otra organización e institución la documentación e información que se consideren necesarias para el desarrollo de las tareas del Consejo.
17. Invitar al Consejo Escolar de Canarias a aquellas personas que puedan prestar asistencia e información.
18. Solicitar de la Administración educativa los medios materiales y personales suficientes para que el

Consejo Escolar de Canarias pueda cumplir adecuadamente sus funciones.

19. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el correcto funcionamiento y representatividad del Consejo.

20. Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente o que le sea atribuida por el Consejo.

Artículo 19.- Los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes serán nombrados por el Consejero competente en materia de educación, a propuesta del Consejo Escolar de Canarias.

2. El mandato de los Vicepresidentes será de cuatro años, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 11 y 20 de este Reglamento.

3. Los Vicepresidentes serán nombrados como Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, según la propuesta del Consejo.

Artículo 20.- Ceses de los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes del Consejo Escolar de Canarias cesarán en su cargo por alguna de las causas siguientes:

1. Terminación de su mandato.

2. Renuncia.

3. Revocación de su designación por acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Canarias según lo establecido en el artículo 49.3 de este Reglamento.

4. Por alguna de las causas señaladas en el artículo 11.1 de este Reglamento.

Artículo 21.- Funciones de los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes sustituirán, según su orden, al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Realizarán las funciones que le delegue el Presidente.

3. Representarán al Presidente por delegación de éste.

4. Cualquier otra función que le sea asignada por el Pleno o por la Comisión Permanente.

Artículo 22.- El Secretario.

El cargo de Secretario corresponderá a un funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 23.- Nombramiento del Secretario.

1. Será nombrado por el Consejero competente en materia de educación a propuesta del Presidente del Consejo Escolar de Canarias.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por un funcionario propuesto por el Presidente.

Artículo 24.- Cese del Secretario.

1. El Secretario del Consejo desarrollará sus tareas mientras dure el mandato del Presidente que efectuó su propuesta, debiendo permanecer en funciones hasta tanto sea nombrado un nuevo Secretario.

2. El Secretario será separado de su puesto por el Consejero competente en materia de educación a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 25.- Funciones del Secretario.

1. Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

2. Efectuar las convocatorias de las sesiones de los órganos del Consejo.

3. Recibir las actas de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

4. Levantar, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

5. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

6. Custodiar las actas y las resoluciones del Consejo.

7. Supervisar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivos.

8. Asistir al Presidente en el desarrollo de las sesiones.

9. Ejercer, por delegación del Presidente, la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.

10. Cualquier otra de su ámbito profesional que le sea encomendada por el Presidente.

Artículo 26.- El Pleno: naturaleza y composición.

Es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo Escolar de Canarias y está integrado por la totalidad de sus miembros.

Artículo 27.- Funciones del Pleno del Consejo Escolar de Canarias.

1. Ser consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) La programación general anual de la enseñanza, elaborada por la Consejería competente en materia de educación.

b) Los anteproyectos de ley relacionados con la enseñanza no universitaria.

c) Planes de renovación educativa y de innovación educativa.

d) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación con los centros privados, dentro del marco competencial del Gobierno de Canarias.

e) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Consejero competente en materia de educación del Gobierno de Canarias.

f) Todas aquellas otras que, por precepto expreso de ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar.

2. Aportar criterios a la Comisión Permanente para informar sobre leyes y disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria.

3. Elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantos informes, propuestas e iniciativas considere conveniente.

4. Elaborar un informe periódico sobre el estado y situación del sistema educativo canario.

5. Delegar en la Comisión Permanente, cuando así se considere, aquellas funciones que tiene atribuidas por ley.

6. Proponer comisiones de trabajo.

7. Aprobar las directrices del plan anual de trabajo del Consejo Escolar.

8. Aprobar los presupuestos del Órgano.

9. Aprobar informes y dictámenes en los casos que corresponda.

10. Aprobar la realización de trabajos de investigación en relación con las funciones atribuidas al Consejo por su Ley constitutiva.

Artículo 28.- Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario y además un máximo de 18 Vocales, con derecho a voto, elegidos por sus respectivos sectores en sesión plenaria, asegurándose la representación proporcional de todos los sectores.

2. Tendrán 2 representantes en la Comisión Permanente los siguientes sectores:

- a) Profesorado.
- b) Padres y madres de alumnos.
- c) Alumnado.
- d) Municipios.
- e) Cabildos Insulares.

3. Tendrán 1 representante en la Comisión Permanente los siguientes sectores:

- a) Administración educativa.
- b) Personal de administración y servicios.
- c) Titulares de centros privados y concertados.
- d) Universidades canarias.
- e) Movimientos de renovación pedagógica.
- f) Centrales sindicales.
- g) Organizaciones patronales.
- h) Asuntos sociales.
- i) Cámaras de comercio.
- j) Personas de reconocido prestigio.

4. Los cargos de los Vicepresidentes están incluidos en la Comisión Permanente dentro del cómputo del sector al que representan.

5. Podrá asistir a la Comisión Permanente el segundo representante de la Administración educativa del Consejo Escolar, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, en la redacción dada por la Ley 2/2001, de 12 de junio.

Artículo 29.- Elección de los miembros de la Comisión Permanente.

1. La elección de los miembros de la Comisión Permanente se efectuará en el transcurso de un Pleno en cuyo orden del día debe constar expresamente dicho punto.

2. El Presidente, tras un receso en el que los sectores deberán proceder a la designación de sus representantes en la Comisión Permanente, recabará las propuestas del Vocal o Vocales que correspondan a cada sector.

3. Las propuestas de los sectores deberán ser reflejadas en un acta y estar avaladas por las firmas de los representantes del sector.

4. De no existir acuerdo se resolverá en función de la mayor representatividad en los casos que fuera posible. En su defecto se hará la designación por sorteo.

5. El Pleno del Consejo tendrá conocimiento de la elección de los miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 30.- Suplencia.

1. En el mismo proceso de elección de titulares cada sector del Consejo designará por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, los suplentes de cada miembro de la Comisión Permanente.

2. En los casos de ausencia los Vocales miembros de la Comisión Permanente lo pondrán previamente en conocimiento de la Secretaría del Consejo convocando ésta al suplente y proporcionándole la documentación pertinente en la medida de lo posible.

3. Se harán nuevas elecciones de Vocales de la Comisión Permanente cada dos años, al producirse la renovación de mandato del 50% de cada grupo.

Artículo 31.- Sustitución.

Para la sustitución de miembros de la Comisión Permanente se atenderá a lo siguiente:

1. Cuando en un Vocal miembro de la Comisión Permanente concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11 de este Reglamento, será sustituido de forma provisional en la Comisión Permanente por el suplente del sector hasta que se produzca una nueva propuesta o elección para cubrir su vacante en la Comisión Permanente, de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento.

2. Como consecuencia de las variaciones de la representación cualquier organización afectada podrá solicitar la celebración de nuevas elecciones de miembros de la Comisión Permanente para esos sectores.

3. Por causas justificadas cada sector podrá realizar la renovación de sus representantes en la Comisión Permanente.

4. Las faltas de asistencia reiteradas de un Vocal a la Comisión Permanente serán comunicadas, por acuerdo de ésta, al sector correspondiente, para que proceda en consecuencia. En caso de que el sector sea de un solo miembro, la comunicación se hará a su organización.

5. Hasta tanto se celebre un Pleno en el transcurso del cual se pueda proceder a la renovación de los sectores, de forma provisional éstos podrán, mediante escrito dirigido al Presidente, y avalado por la firma de los componentes del sector, ocupar o realizar las modificaciones de sus representantes en

la Comisión Permanente. De no existir acuerdo unánime se resolverá en función de la mayor representatividad en los casos que fuera posible. En su defecto se hará la designación por sorteo entre los miembros del sector.

Artículo 32.- Funciones de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá como funciones:

1. Ser consultada, con carácter preceptivo, sobre las disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria, según los criterios establecidos por el Pleno.

2. Elaborar el informe periódico sobre el estado y situación del sistema educativo en Canarias que ha de elevar al Pleno del Consejo.

3. Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación, a la del Pleno, o a la de las Comisiones Específicas.

4. Acordar, para su constitución por el Presidente, la creación con carácter extraordinario de nuevas Comisiones, así como los Vocales que se consideren necesarios que se integren en dichas Comisiones Específicas.

5. Realizar el seguimiento del trabajo de las Comisiones creadas por el Pleno o por la propia Comisión Permanente, para lo cual se integrará al menos un miembro de dicha Comisión Permanente en cada una de las Comisiones.

6. Estudiar los informes y dictámenes de las Comisiones para su posterior propuesta de aprobación al Pleno, o devolverlas a Comisión en caso de que requieran ampliación o profundización en el estudio, o corrección de los temas asignados.

7. Distribuir el trabajo entre las diferentes Comisiones Específicas.

8. Proponer el paso de un informe a otra Comisión a efectos de ampliación del tema.

9. Informar sobre cualquier cuestión que considere procedente someterle a su consideración el Consejero competente en materia de educación.

10. Informar sobre cualquier cuestión que, debido a la premura del tiempo o por la entidad del tema, el Presidente decida someter a su consideración.

11. Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar de Canarias, sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza.

12. Elaborar y proponer al Pleno el presupuesto del Consejo Escolar de Canarias.

13. Certificar las aplicaciones dadas a los recursos del Consejo.

14. Todas aquellas funciones que les sean asignadas por el Pleno.

Artículo 33.- Información y documentación.

La Comisión Permanente, a través de la Presidencia o de cualquier otra persona en quien ésta delegue, podrá recabar de la Consejería competente en materia de educación la información o documentación que considere necesarias para la emisión de dictámenes, informes o propuestas del Consejo Escolar de Canarias.

Artículo 34.- Las Comisiones Específicas.

1. Las Comisiones Específicas son órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos que serán presentados como informes, dictámenes y propuestas.

2. Se crearán las que el Pleno o la Comisión Permanente consideren oportunas, fijando en cada caso su composición. Podrán funcionar en Subcomisiones.

3. Las Comisiones estarán compuestas, al menos, por un miembro de la Comisión Permanente y por cuantos otros se propongan por el Pleno o por la Comisión Permanente.

4. Cada Comisión nombrará entre sus miembros un responsable que tendrá a su cargo la coordinación del trabajo y la redacción, en su caso, de las actas.

5. En cada caso, el Pleno o la Comisión Permanente, establecerán los criterios para la configuración de las Comisiones.

6. En el supuesto de no formar parte de las Comisiones o Subcomisiones, los órganos unipersonales podrán asistir a sus sesiones.

7. Las Comisiones tendrán un tiempo limitado de funcionamiento, que terminará con el cumplimiento de las funciones para las que fueron creadas o cuando el Pleno o, en su defecto, la Comisión Permanente, así lo estimen oportuno.

8. Los informes, dictámenes o propuestas de las Comisiones Específicas no tendrán carácter vinculante ni para la Comisión Permanente ni para el Pleno, que podrán devolverlos para su nuevo estudio.

9. Los coordinadores de las Comisiones Específicas podrán solicitar la asistencia técnica que estimen oportuna, al Presidente del Consejo, que la proporcionará en función de disponer de los medios necesarios.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 35.- Junta Electoral.

1. Dos meses antes de finalizar el mandato del Presidente o en el plazo de una semana después de haberse notificado al Consejo su dimisión, revocación o cese se nombrará la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral deberá constituirse en el plazo de una semana desde su nombramiento.

3. La Junta Electoral estará formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal que serán respectivamente el consejero más antiguo, el de menor edad y el de mayor edad.

4. En caso de que algunos de ellos se presentara como candidato, será sustituido por el miembro siguiente en antigüedad, minoría de edad y mayoría de edad, respectivamente.

5. Una vez concluido el proceso electoral, la Junta levantará acta tanto de la elección del Presidente, como de los Vicepresidentes, remitiendo las mismas al Presidente del Gobierno y al Consejero competente en materia de educación, respectivamente.

Artículo 36.- Plazos para la presentación de candidaturas.

A partir de la fecha de constitución, la Junta Electoral seguirá el siguiente proceso:

1. Quince días naturales para la presentación de candidaturas, previa comunicación de la apertura de plazo a los miembros del Consejo. Las candidaturas habrán de dirigirse al Presidente de la Junta Electoral, presentándose por escrito en el registro del Consejo Escolar de Canarias o a través de cualquier otro medio legalmente reconocido.

2. Cinco días naturales para la proclamación provisional de las candidaturas, lo que se comunicará a los interesados.

3. El plazo de reclamación será en las 72 horas siguientes a la finalización del plazo de proclamación provisional.

4. La Junta Electoral hará la proclamación definitiva dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de reclamación, informando a los consejeros de las candidaturas, y del proceso electoral a seguir.

Artículo 37.- Constitución del Pleno de elección.

1. El Presidente o Presidente en funciones del Consejo, convocará un pleno extraordinario en el pla-

zo máximo de un mes desde la fecha de proclamación definitiva de candidaturas, incluyendo en la convocatoria los nombres de los candidatos a los cargos.

2. Para la válida constitución del pleno extraordinario de elección se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de al menos dos tercios de los miembros del Consejo. De no alcanzarse este quórum se procederá a una segunda convocatoria, dentro del plazo de 24 horas, que requerirá la presencia de al menos tres quintos de los miembros del Consejo.

Artículo 38.- Procedimiento de elección.

1. En dicho pleno, el punto del orden del día de elección de cargos será iniciado por el Presidente, o Presidente en funciones, cediendo seguidamente la presidencia a la Junta Electoral.

2. El Presidente de la Junta Electoral explicará el proceso a seguir. Dará la palabra a los candidatos decidiéndose su orden por sorteo. Primero entre las candidaturas a la presidencia, a continuación las candidaturas a las vicepresidencias. Las intervenciones serán como máximo de 10 minutos.

3. A continuación de las intervenciones habrá un receso, tras el cual los consejeros podrán debatir e interpelar a los candidatos en relación con su proyecto. Los candidatos podrán intervenir por interpelación y alusiones. Este proceso tendrá como máximo una duración de una hora.

Artículo 39.- Votaciones a la Presidencia.

1. Seguidamente se procederá a la elección, mediante votación secreta. En cada papeleta se recogerán tantos nombres como candidatos, sólo pudiéndose elegir a uno.

2. El candidato a la presidencia será elegido en primera votación cuando reúna los dos tercios de los votos de los miembros del Consejo.

3. Si ningún candidato obtuviese la mayoría de dos tercios en primera votación, se procedería a una segunda votación en un plazo no inferior a cinco horas. Si en esta ocasión, tampoco obtuviera dicha mayoría de dos tercios, la sesión continuará en un plazo de una semana.

4. En dicha sesión resultará elegido el candidato que obtenga en primera vuelta los votos de las tres quintas partes de los miembros del Consejo.

5. De no obtenerse dicha mayoría se procederá a una nueva votación, si en la segunda vuelta tampoco se obtuviera la mayoría de tres quintos, se levantará acta, comunicando la Junta Electoral este hecho, al Consejero competente en materia de edu-

cación, a quien corresponderá la propuesta de nombramiento del Presidente, designándolo entre los vocales del Consejo.

6. Después de la elección, el Presidente o Presidente en funciones y los cargos directivos en funciones vuelven a presidir y proseguir el pleno.

Artículo 40.- Votaciones a las Vicepresidencias.

1. La elección de los Vicepresidentes se hará en el mismo pleno de elección del Presidente, una vez finalizado el proceso de elección de la presidencia.

2. Para la presentación de candidaturas y el desarrollo del debate se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

3. La elección se hará mediante votación secreta haciendo constar en la papeleta tantos nombres como candidatos pudiéndose elegir un máximo de dos.

4. En primera vuelta será necesaria la mayoría absoluta de los miembros del Consejo para la elección de los Vicepresidentes.

5. En segunda vuelta se requerirá la mayoría absoluta de los asistentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Constitución del Pleno.

Se considerará constituido el Pleno cuando, en primera convocatoria asistan el Presidente, o Vicepresidente que lo sustituya, el Secretario y al menos la mitad de sus miembros y en segunda convocatoria, una hora más tarde, al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 42.- Constitución de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se considerará constituida en sesión cuando asista el Presidente, o Vicepresidente que lo sustituya, el Secretario y la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria, media hora más tarde, cuando asista un tercio de sus miembros.

Artículo 43.- Deliberaciones.

1. Los acuerdos resultantes de las deliberaciones requerirán el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado, y obtenga el voto favorable de la mayoría.

3. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia en la que se harán constar las causas de la no celebración, nombres de los asistentes y de los que se hayan excusado.

Artículo 44.- Sesiones plenarias.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad quede establecida por el Pleno, no pudiendo exceder del límite trimestral.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia, por acuerdo de la Comisión Permanente o a solicitud de un tercio de los Vocales. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que lo motivan, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

La convocatoria de sesión extraordinaria a instancias de miembros del Consejo deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la petición, debiendo celebrarse la sesión plenaria con un límite de treinta días desde la entrada en Secretaría de la petición.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente por iniciativa propia, por la Comisión Permanente o la mayoría absoluta de los Vocales, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión con la antelación mínima prevista para las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 45.- Carácter de las sesiones.

En cuanto a la asistencia a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Específicas, por personas ajenas al Consejo, se atenderá a lo siguiente:

1. El Presidente, oída la Comisión Permanente, determinará el carácter público o privado de la sesión del pleno ordinario. En los plenos extraordinarios, tal carácter, será decisión del Presidente. De declararse el carácter público, cada sector podrá disponer de un número de invitaciones, dentro de los límites propios de las instalaciones, o de los criterios establecidos por la Comisión Permanente.

2. Por decisión del Presidente, del Pleno o de la Comisión Permanente podrán asistir a las sesiones plenarias, con voz y sin voto, aquellas personas que puedan prestar asistencia e información previa citación de las mismas por el Presidente.

Artículo 46.- Lugar de celebración.

Los plenos podrán celebrarse en cualquiera de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 47.- Convocatoria del Pleno.

1. El Pleno será convocado por la Presidencia, que fijará el orden del día, teniendo en cuenta, a ser posible, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.

2. En ausencia o enfermedad del Presidente, la convocatoria la efectuarán los Vicepresidentes en orden a su sustitución.

3. La convocatoria con el orden del día correspondiente de pleno ordinario, deberá enviarse a los miembros del Consejo Escolar de Canarias al menos con diez días naturales de antelación a la celebración del mismo.

4. La convocatoria con el orden del día correspondiente de pleno extraordinario deberá enviarse al menos, con seis días naturales de antelación a la celebración del mismo.

5. En caso de que sea necesaria una convocatoria urgente del Pleno del Consejo Escolar, ésta podrá hacerse con un límite de cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del mismo.

6. Al orden del día se acompañará la documentación necesaria que se precise para su estudio, información y aprobación, si procediera, exceptuando los plenos de convocatoria urgente.

Artículo 48.- Convocatoria de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para tratar los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración de un pleno ordinario, a fin de preparar las sesiones de éste.

2. También se reunirá la Comisión Permanente cuando lo decida la Presidencia o lo solicite un tercio de sus miembros.

3. La convocatoria y el orden del día se enviarán al menos con cinco días naturales de antelación.

Para las reuniones extraordinarias de urgencia se precisan al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 49.- Debates y acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo, excepto en los casos en los que el Reglamento especifica su procedimiento, se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria, levantando la mano, primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y finalmente los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas o fuese solicitada por algún Vocal y aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente.

2. El voto no es delegable.

3. En caso de voto de censura a cualquiera de los órganos unipersonales del Consejo, será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del mismo para su aprobación. La votación será secreta y por papeleta. Necesariamente la propuesta de voto de censura habrá de figurar en el orden del día de la convocatoria del Pleno, atendándose en esta convocatoria a lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

4. En circunstancias excepcionales, previo acuerdo de la Comisión Permanente, se establecerá que las intervenciones se realicen por sector u organización con el fin de dinamizar y delimitar el tiempo de las intervenciones.

Artículo 50.- Asistencia del personal del Consejo.

Por designación del Presidente, el personal adscrito al Consejo asistirá con voz y sin voto, a cuantas sesiones de trabajo sea requerido, con el objeto de asesorar e informar.

Artículo 51.- Actas.

1. De las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, el Secretario, o la persona que lo sustituya, levantará acta en la que se hará constar lo siguiente:

a) Relación de asistentes y de quienes hayan excusado su presencia, así como de otras personas que, en su caso, hayan sido citadas.

b) Orden del día de la reunión.

c) Lugar, día y hora de inicio y finalización de la reunión.

d) Puntos principales de las deliberaciones.

e) Acuerdos adoptados.

2. En el acta deberá figurar, asimismo, la transcripción íntegra de la intervención de los miembros que lo soliciten, siempre que la aporten por escrito en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. También deberá constar, si así se solicita, el voto contrario o la abstención respecto al acuerdo adoptado.

4. El acta será aprobada, en su caso, en el primer punto del orden del día de la siguiente reunión ordinaria, salvo casos excepcionales.

5. El acta será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

Artículo 52.- Emisión de dictámenes e informes.

1. Los dictámenes e informes, cuyo trámite de elaboración podrá ser ordinario o extraordinario, serán emitidos por la Comisión Permanente o por el Pleno.

2. Los informes del Consejo Escolar de Canarias se emitirán en el plazo máximo de un mes, salvo disposición legal expresa. No obstante, el Consejero competente en materia de educación podrá solicitar que el informe se realice por trámite de urgencia, en cuyo caso, el plazo de emisión no podrá superar los quince días.

Artículo 53.- Petición de dictámenes e informes.

1. Recibida una petición de dictamen o informe, el Presidente convocará a la Comisión Permanente, a la Ponencia o a la Comisión Específica a la que corresponda redactar el mismo. En caso de que se envíe a Comisión Específica, ésta elaborará el dictamen o informe que deba someterse a la deliberación de la Comisión Permanente, designando al Vocal o Vocales que hayan de actuar como ponentes ante la misma.

2. La Comisión Permanente podrá recabar informes o estudios del servicio técnico del Consejo Escolar

de Canarias o de cualquier experto o técnico, sobre aquellas cuestiones que requieran una especial clarificación.

3. El dictamen o informe se ha de elaborar en el plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión, y si ello no fuera posible, estará disponible en la sede del Consejo desde que esté ultimado.

4. Los Vocales ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia. Se abrirá a continuación un turno de intervenciones sobre si procede aceptar o no dicho informe.

5. Si el dictamen o informe fuera rechazado en parte o en su totalidad se devolverá a la Comisión para nuevo estudio. Si no fuera posible la devolución, por prescripción de plazos, la Comisión Permanente emitirá un dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

6. Aceptado un informe o dictamen, se deliberará sobre los apartados que susciten observaciones y, una vez debatidos, se pasará a votación para su inclusión o no en el texto definitivo.

7. La Comisión Permanente designará al Vocal o Vocales ponentes que defenderán en su caso el dictamen o informe ante el Pleno.

8. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Vocales con la convocatoria del Pleno en que se haya de debatir haciendo constar, en caso de existir votación, el resultado de la misma, adjuntando los votos particulares que se hayan emitido.

Artículo 54.- Formulación de enmiendas.

1. Los Vocales podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones, que serán formuladas por escrito, serán presentadas en la sede del Consejo, hasta 48 horas antes de la celebración del Pleno en las convocatorias ordinarias y extraordinarias, y en la misma sesión, en las convocatorias extraordinarias de urgencia.

3. Los Vocales ponentes expondrán al Pleno el contenido del dictamen o informe. Si se hubiesen presentado proposiciones de dictámenes o informes

alternativos, los Vocales que las hayan formulado procederán a defenderlas después del Vocal ponente.

4. A continuación se abrirá un turno de intervenciones sobre aceptación o rechazo de ponencia o textos alternativos.

Producidas todas las intervenciones, se procederá sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

5. Cuando fuese aceptado a debate un texto alternativo al de la ponencia podrán presentarse enmiendas al mismo después de un receso.

6. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación a extremos concretos del texto aceptado a debate, se abrirá por la Presidencia un turno de intervenciones para discusión de las enmiendas presentadas y votación de las mismas.

7. De acordarse la devolución de la ponencia a la Comisión Permanente, el Presidente nombrará una nueva Comisión que redactará un nuevo informe.

Artículo 55.- Formulación de propuestas.

1. Los Vocales podrán formular propuestas que habrán de ser motivadas y precisas.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo que las elevará a la Presidencia para su inclusión en el orden del día.

3. Las propuestas serán incluidas, en caso de ser estimadas por la Presidencia, en el orden del día de la sesión más inmediata posible que haya de celebrar la Comisión Permanente, o, en su caso, el Pleno, según lo estipulado en este Reglamento.

4. Las propuestas serán defendidas ante la Comisión Permanente o el Pleno por el Vocal suscribiente, primer firmante o en quien delegue el consejero.

5. Se abrirá con posterioridad un turno de intervenciones que, una vez finalizado, se someterá a votación para su aprobación o rechazo.

6. En el transcurso del debate podrán aceptarse modificaciones de aspectos concretos, siempre que sean votadas mayoritariamente.

7. Para el debate y aprobación de las propuestas en el Pleno, se atenderá a lo previsto en el artículo 49.1 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 56.- Recursos económicos.

1. El Consejo Escolar de Canarias dispondrá de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en el presente artículo.

2. El presupuesto anual de ingresos del Consejo Escolar de Canarias se compondrá de los créditos del Programa de gastos asignado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de los posibles legados, o donaciones, del producto de la venta de bienes, de los derivados de prestaciones de servicios, y en su caso de los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores.

A tal efecto, los fondos librados, con cargo a los créditos consignados en el Subconcepto 229.00 "Consejo Escolar de Canarias" del Programa 421.A "Dirección Administrativa y Servicios Generales" de la Sección 18 "Educación, Cultura y Deportes", tendrán el carácter de "pagos en firme".

3. El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará por el Consejo Escolar de Canarias sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y su distribución razonable entre las partidas de gastos necesarias para su normal funcionamiento excluido el personal al servicio del Consejo.

4. Un ejemplar del proyecto de presupuesto habrá de remitirse, para su aprobación, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que, en el plazo de un mes, deberá comprobar su adaptación a la normativa reguladora. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Consejería notificará al Consejo Escolar las observaciones que formule, a fin de que proceda a su acomodación.

5. El Consejo Escolar de Canarias debe rendir cuenta de la gestión ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con carácter semestral a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gastos podrá efectuarse por medio de una certificación de la Comisión Permanente sobre la aplicación dada a los recursos totales.

6. La certificación mencionada en el apartado anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los pagos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Consejo a disposición de la Audiencia

de Cuentas de Canarias y de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para posibilitar la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

7. El Presidente del Consejo Escolar de Canarias remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dicha certificación, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente.

8. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Hacienda y Comercio y de Educación, Cultura y Deportes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este artículo.

9. Del proyecto del Presupuesto del Consejo Escolar de Canarias y de la ejecución del mismo al finalizar el ejercicio se dará cuenta a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes del Parlamento de Canarias.

Artículo 57.- Presupuesto del Consejo.

1. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, a la Consejería competente en materia de educación para su aprobación y posterior incorporación al Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Comisión Permanente, pondrá en conocimiento del Pleno, el presupuesto del Consejo para su aprobación, una vez ajustado a los créditos disponibles y distribuidos razonablemente entre las partidas de gasto necesario para el normal funcionamiento del órgano.

Artículo 58.- Indemnizaciones.

1. Corresponde al Consejo Escolar de Canarias satisfacer las indemnizaciones por la concurrencia a las reuniones de sus órganos.

2. Las indemnizaciones a que da lugar la asistencia a las reuniones del Consejo Escolar de Canarias, como órgano colegiado son: dietas, gastos de viaje y asistencias.

3. La determinación de la cuantía de las indemnizaciones se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, modificado parcialmente por el Decreto 67/2002, de 20 de mayo, o por el régimen jurídico que los sustituya.

4. A los efectos de determinar el régimen indemnizatorio por asistencia a las sesiones de trabajo de los órganos colegiados del Consejo, el Pleno y la Comisión Permanente se incluyen en el grupo II y las Comisiones Específicas en el grupo III.

Artículo 59.- Control del presupuesto.

1. El Consejo Escolar de Canarias debe justificar su gestión económica semestralmente, ante la Consejería competente en materia de educación, mediante certificación.

2. Corresponde a la Comisión Permanente la certificación de la aplicación dada a los recursos.

3. La gestión económica del Consejo está sujeta a los controles de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Artículo 60.- Contrataciones.

El Consejo, por delegación del Consejero competente en materia de educación, podrá contratar con personas físicas o jurídicas la realización de trabajos, investigaciones o prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII

PERSONAL DEL CONSEJO

Artículo 61.- Del personal.

1. El personal al servicio del Consejo está sometido a la Ley de la Función Pública Canaria y a la demás normativa aplicable al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Dadas las características del órgano, podrán establecerse, previo acuerdo, normas singulares de funcionamiento.

3. El Consejo Escolar de Canarias dispondrá, además del personal de administración y servicios necesario para el desarrollo de sus funciones, de asesores técnicos educativos que desempeñarán las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento y asistencia técnica al Presidente, Vicepresidentes y a los órganos del Consejo, pudiendo asistir a las distintas sesiones plenarias, permanentes y comisiones, con voz y sin voto.

b) Organizar, coordinar y supervisar tareas específicas demandadas por el Consejo.

c) Elaborar y redactar los documentos y materiales producidos por los distintos órganos del Consejo.

d) Proponer y realizar trabajos de investigación en relación con las funciones atribuidas al Consejo por su ley constitutiva.

4. El personal al servicio del Consejo está obligado a guardar reserva sobre los asuntos que conozca en razón de sus cometidos y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La reforma del Reglamento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Canarias por mayoría absoluta. Aprobada la correspondiente modificación, se remitirá ésta a la Consejería competente en materia de educación a efectos de control de legalidad.

Segunda.- 1. El tiempo de mandato de los distintos Consejeros y Consejeras empezará a contar desde la fecha del Pleno constitutivo del Consejo.

2. La primera renovación del 50% de los miembros del Consejo se hará transcurridos dos años desde el Pleno constitutivo.

3. La determinación del 50% de los miembros que deberán ser renovados se hará de la siguiente forma:

a) Por acuerdos dentro de cada sector.

b) De no existir acuerdo se resolverá en función de la mayor representatividad, según los criterios establecidos legalmente, en los casos que fuera posible. En su defecto se hará la designación por sorteo.

4. La determinación de los Consejeros de cada sector que deban ser renovados, debe hacerse en el transcurso de un pleno, al menos con dos meses de antelación de la fecha en que se cumpla el período del nombramiento.

5. El Secretario expedirá certificaciones de los acuerdos o del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado al Consejero competente en materia de educación a efectos de que, previa propuesta de las organizaciones, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

6. La aprobación de esta propuesta de Reglamento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Canarias por mayoría absoluta.

7. Este Reglamento podrá ser rectificado, en algunos de sus puntos, al año de entrar en vigor. La Comisión de Reglamento recogerá las propuestas de modificación con dos meses de antelación.